



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08353-2006-HC/TC
MOQUEGUA
CARLOS FRANCISCO SOTO SARMIENTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2007, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Don Carlos Francisco Soto Sarmiento contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 75, su fecha 28 de agosto de 2006, que revocando la apelada, declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 28 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus en representación de Carlos Francisco Soto Sarmiento, contra Antonio Godofredo López Márquez, Juez del Juzgado Militar Permanente de Moquegua e Ilo, con el objeto que se deje sin efecto las órdenes de captura dictadas en su contra en los procesos penales seguidos en su contra por la presunta comisión de los delitos de fraude (Exp. N.º 13004-2005-006), insulto al superior (Exp. N.º 13004-2005-0115), fraude y falsedad (Exp. N.º 13004-2005-0154), y desobediencia, fabricación, comercio y uso ilegal de armas y explosivos (Exp. N.º 13004-2005-0153). Refiere que tales decisiones judiciales amenazan su derecho a la libertad individual pues han sido dictadas por un juez militar que no ha sido nombrado en forma debida y además porque se han basado en las denuncias formalizadas por fiscales militares que no han sido nombrados por el Ministerio Público.
2. El Juzgado Penal de la Provincia de Mariscal Nieto declaró "no abrir instrucción en la vía de proceso constitucional de habeas corpus" considerando que otro juzgado ha conocido con anterioridad el mismo proceso, por lo que el juzgado no puede conocer en otro proceso el caso por los mismos hechos y con los mismos argumentos. La Sala Mixta de Moquegua revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda sosteniendo que no proceden los procesos constitucionales cuando haya litispendencia, ya que existe otra demanda constitucional en trámite con la misma pretensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

3. En el presente caso el recurrente solicita que se deje sin efecto las ordenes de captura dictadas en su contra en el proceso militar policial por delitos de insulto al superior, desobediencia, fabricación, comercio, uso ilegal de armas y explosivos y otros considerando que se está amenazando su derecho a la libertad individual.
4. El 13 de junio de 2006 el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad parcial de la Ley N.º 28665, de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial. En virtud de esta sentencia quedó establecida la inexigibilidad de fiscales penales militares policiales por vulnerar la autonomía del Ministerio Público. Asimismo, la existencia de jueces militares en actividad por vulnerar el derecho fundamental a un juez independiente e imparcial.
5. Si bien es verdad que en la referida sentencia (Exp. N.º 0006-2006-PI/TC) el Tribunal Constitucional dispuso aplazar los efectos de su decisión hasta el 31 de diciembre de 2006, a fin de que el legislador pudiese expedir las disposiciones necesarias para una nueva organización de la justicia militar compatible con la Constitución; también lo es que el Parlamento prorrogó *sine die* la *vacatio sentetiae*. Sin embargo, la prórroga establecida por el Congreso es, a todas luces, un abierto desacato a cumplir con la exhortación hecha por este Colegiado. Tal situación, mantenida en el tiempo a plazo indefinido significa:
 - i) que el Congreso incumple su deber constitucional de legislar a tiempo y oportunamente, lo que produce inconsistencia en la política criminal del Estado y transgresiones a los derechos fundamentales que ningún orden constitucional que se respete puede tolerar (inconstitucionalidad por ocio legislativo); y,
 - ii) que se mantiene un estado de cosas inconstitucional más allá de un tiempo razonable fijado por este alto Colegiado. De ahí que este colegiado considera que resulta pertinente inaplicar la Ley N.º 28934 si en el análisis de los casos concretos se produce una situación que es lesiva de un derecho fundamental.
6. Cabe precisar además que el recurrente ya no pertenece a la jurisdicción castrense, ya que paso a la situación de retiro conforme se desprende de fojas 2 del expediente, por lo que no es competente la jurisdicción militar. En todo caso si se corrobora un ilícito penal, sería jurisdicción de la justicia ordinaria por ser un civil, por lo que la jurisdicción castrense, si fuera el caso, debe de informar y remitir la información pertinente al Ministerio Público. Es necesario precisar esto ya que si la ley 28665



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estuviese vigente tampoco podría ser de aplicación ya que el proceso sería ajeno a la competencia militar policial, ya que el recurrente ha pasado a la situación de retiro.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de habeas corpus, por consiguiente, de conformidad con el artículo 34° del Código Procesal Constitucional, se deberá:
 - i) Inaplicar la Ley N.° 28934;
 - ii) Declarar nulos todos los procesos en trámite seguidos contra Carlos Francisco Soto Sarmiento por no ser competencia militar policial, más aún, cuando el agraviado ya tiene un hábeas corpus a su favor expedido por el Juzgado Penal de Mariscal Nieto – Moquegua, el mismo que dispuso su inmediata libertad por incompetencia funcional del juez militar, proceso constitucional que fue ejecutado el 1 de junio de 2006; y,
 - iii) Declarar nulas las órdenes de captura decretadas en su contra.
 - iv) De considerar la existencia de un ilícito, la jurisdicción militar debe informar al Ministerio Público para que actúe conforme a ley.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)